

13-001-33-33-012-2014-00251-01

Cartagena de Indias D. T. y C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES.

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-012-2014-00251-01
Demandante	FRANCISCO GUZMAN ROYETT, Y OTROS
Demandado	RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
Tema	Privación injusta de la libertad
Magistrado Ponente	LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

II. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Tribunal Administrativo de Bolívar a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la parte demandada contra la sentencia de fecha cinco (05) de mayo de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena, por la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

III.- ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

1.1. PRETENSIONES

Se señalan como pretensiones de la demanda, las siguientes:

1.- DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA. Que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN —FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-** por la totalidad de los daños y perjuicios materiales, morales y de vida de relación, causados a los Demandantes, con ocasión de haber sido capturado, injustamente procesado e injustamente privado de la libertad el señor FRANCISCO RAMON GUZMAN ROYETT por un lapso de tiempo de Veinticuatro (24) meses y veinte (20) días, es decir, desde el día 8 de mayo de 2008 hasta el 28 de mayo de 2010, sindicado y procesado sin prueba idónea de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR PARA EXTORSIONAR Y EXTORSIÓN AGRAVADA, proceso que culminó con Sentencia absolutoria de fecha 25 de mayo de 2010, proferida por el **Juzgado Penal Del Circuito Especializado De Cartagena** confirmada en segunda instancia por parte del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena — Sala Penal-** mediante fallo de fecha 12 de diciembre de 2012, al considerar que el hoy Demandante y víctima directa de la Privación Injusta de la Libertad FRANCISCO RAMON GUZMAN ROYETT era totalmente inocente de los cargos imputados por la Fiscalía.





13-001-33-33-012-2014-00251-01

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la **NACIÓN — FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-** a pagar a cada uno de los Demandantes la indemnización integral de los daños y perjuicios por ellos sufridos (Art. 16 Ley 446 de 1998), el equivalente en SMLMV a la fecha de la sentencia, así:

1.- DAÑOS MATERIALES:

1.1.- LUCRO CESANTE.

1.1.1.- Para FRANCISCO RAMON GUZMAN ROYETT, las sumas de dinero dejados de devengar por concepto de salarios, prestaciones sociales y demás sumas que hubiera debido devengar de no haber sido desvinculado mi Mandante como Funcionario del INPEC por orden de la fiscalía como funcionario del INPEC en el Grado de Dragoneante, desde el día 08 de mayo de 2008 hasta el día 22 de julio de 2010, fecha en que se produjo su reintegro. Suma que será liquidada de conformidad con el salario Mensual devengado por él.

1.2.2.- La suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL PESOS MCTE (\$188.505.000.00.), para IDIDORA DEL SOCORRO POLO GALARAGA, compañera permanente de FRANCISCO RAMON GUZMAN ROYETT, por haber vendido y salido de su patrimonio personal y familiar una porción de terreno de su propiedad de extensión de Una Hectárea Dos Mil Quintientos Sesenta y Siete Metros Cuadrados (1Has + 2.567 Mts/2), para poder sufragar los gastos familiares, personales, tanto de ella, el de sus hijos y el de su compañero durante el tiempo que duro privado de la libertad éste; pago de deudas, traslados desde cerete al lugar de reclusión, traslados desde Cerete a Cartagena para averiguar el estado del proceso, pago de educación, salud de los hijos comunes y en fin otros gastos más. Este perjuicio se calcula teniendo en cuenta que la suma señalada sería el precio actual del bien inmueble vendido, tal como se hace constar con el avalúo comercial actual que se anexa.

1.2.- DAÑO EMERGENTE:

1.2.1.- La suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCT (\$ 50.000.000.00.), para FRANCISCO RAMON GUZMAN ROYETT, en calidad de víctima, por tener que sufragar el pago de los honorarios ejercidos por el profesional del derecho Dr. ELIAS MANUEL VALVERDE JIMENEZ, por la defensa técnica ejercida a lo largo del proceso penal iniciado en su contra por parte de **La Fiscalía Cuarta Especializada de Cartagena De Indias — Unidad De Fiscalía Delegada Ante Los Jueces Penales Del Circuito Especializado-**, por los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR PARA EXTORSIONAR Y EXTORSIÓN AGRAVADA**, el cual culminó con sentencia absolutoria por parte del **Juzgado Penal Del Circuito Especializado De Cartagena**. Defensa que cubrió tanto la etapa instructiva como la de juzgamiento y durante la segunda instancia tramitada y adelantada ante el **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena — Sala Penal-**, habida consideración del recurso de apelación interpuesta por el ente investigador.

2.- DAÑOS MORALES.-

La indemnización por perjuicios morales se concede en todos aquellos casos en los que el ser humano, de ordinario, dada la condición de víctima o en razón de la cercanía afectiva a ésta, siente dolor, congoja, sufrimiento o aflicción por el daño irrogado, situación que no se limita a la muerte. En este orden de ideas solicito las siguientes sumas de dinero:

2.1. Para FRANCISCO RAMON GUZMAN ROYETT en calidad de **VÍCTIMA PERJUDICADO DIRECTO**, por los sufrimientos, depresión, tristeza, congojas, angustias y aflicciones que ha sufrido y sigue sufriendo por haber sido privado injustamente de la libertad y ser

13-001-33-33-012-2014-00251-01

tildado injustamente ante la sociedad de haber cometido los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR PARA EXTORSIONAR Y EXTORSIÓN AGRAVADA, teniendo que soportar el y su familia situaciones de dolor, angustia y depresión; y además, es cierto, por cuanto es apenas comprensible que ellos, más que nadie, dada las condiciones en que se desarrollaron los hechos, son los llamados a padecer este tipo de sufrimiento, y sobre todo la calidad de delito que le fue imputado, situación que no le ha permitido desarrollar un mejor vivir, desde el punto de vista espiritual y emocional, este perjuicio debe ser resarcido por el Demandado. Taso este daño en la suma de SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 61.600.000.00.), equivalente a (100SMLMV).

2.2. Para MARIA JOSE GUZMAN POLO, en calidad de HIJA de FRANCISCO RAMON GUZMAN ROYETT, por los sufrimientos, depresión, tristeza, congojas, angustias y aflicciones que ha sufrido y sigue sufriendo por haber sido su padre FRANCISCO RAMON GUZMAN ROYETT privado injustamente de la libertad y ser tildado injustamente ante la sociedad de haber cometido los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR PARA EXTORSIONAR Y EXTORSIÓN AGRAVADA, teniendo que soportar ella y demás familiares situaciones que no le han permitido desarrollar un mejor vivir, desde el punto de vista espiritual y emocional, este perjuicio debe ser resarcido por el Demandado. Taso este daño en la suma de SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE

61.600.000.00.), equivalente a (100SMLMV).

2.3. Para LUZ MILA GUZMAN POLO, en calidad de HIJA de FRANCISCO RAMON GUZMAN ROYETT, por los sufrimientos, depresión, tristeza, congojas, angustias y aflicciones que ha sufrido y sigue sufriendo por haber sido su padre FRANCISCO RAMON GUZMAN ROYETT privado injustamente de la libertad y ser tildado injustamente ante la sociedad de haber cometido los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR PARA EXTORSIONAR Y EXTORSIÓN AGRAVADA, teniendo que soportar ella y demás familiares situaciones que no le han permitido desarrollar un mejor vivir, desde el punto de vista espiritual y emocional, este perjuicio debe ser resarcido por el demandado. Taso este daño en la suma de SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 61.600.000.00.), equivalente a (100SMLMV).

2.4.- Para FANNY KARINA GUZMAN POLO, en calidad de HIJA de FRANCISCO RAMON GUZMAN ROYETT, por los sufrimientos, depresión, tristeza, congojas, angustias y aflicciones que ha sufrido y sigue sufriendo por haber sido su padre FRANCISCO RAMON GUZMAN ROYETT privado injustamente de la libertad y ser tildado injustamente ante la sociedad de haber cometido los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR PARA EXTORSIONAR Y EXTORSIÓN AGRAVADA, teniendo que soportar ella y demás familiares situaciones que no le han permitido desarrollar un mejor vivir, desde el punto de vista espiritual y emocional, este perjuicio debe ser resarcido por los convocados. Taso este daño en la suma de SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 61.600.000.00.), equivalente a (100SMLMV).

2.5.- Para ANA LUCIA GUZMAN POLO, en calidad de HIJA de FRANCISCO RAMON GUZMAN ROYETT, por los sufrimientos, depresión, tristeza, congojas, angustias y aflicciones que ha sufrido y sigue sufriendo por haber sido su padre FRANCISCO RAMON GUZMAN ROYETT privado injustamente de la libertad y ser tildado injustamente ante la sociedad de haber cometido los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR PARA EXTORSIONAR Y EXTORSIÓN AGRAVADA, teniendo que soportar ella y demás familiares situaciones que no le han permitido desarrollar un mejor vivir, desde el punto de vista espiritual y emocional, este perjuicio debe ser resarcido por el demandado. Taso este daño en la suma de SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 61.600.000.00.), equivalente a (100SMLMV).

2.6.- Para MARISOL GUZMAN POLO, en calidad de HIJA de FRANCISCO RAMON GUZMAN ROYETT, por los sufrimientos, depresión, tristeza, congojas, angustias y aflicciones que ha sufrido y sigue sufriendo por haber sido su padre FRANCISCO





13-001-33-33-012-2014-00261-4

RAMON GUZMAN ROYETT privado injustamente de la libertad y ser tildado injustamente ante la sociedad de haber cometido los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR PARA EXTORSIONAR Y EXTORSIÓN AGRAVADA, teniendo que soportar ella y demás familiares situaciones que no le han permitido desarrollar un mejor vivir, desde el punto de vista espiritual y emocional, este perjuicio debe ser resarcido por el Demandado. Taso este daño en la suma de SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 61.600.000.00.), equivalente a (100SMLMV).

2.7.- Para XIMENA PAOLA GUZMAN RHENALS, en calidad de HIJA de FRANCISCO RAMON GUZMAN ROYETT, por los sufrimientos, depresión, tristeza, congojas, angustias y aflicciones que ha sufrido y sigue sufriendo por haber sido su padre FRANCISCO RAMON GUZMAN ROYETT privado injustamente de la libertad y ser tildado injustamente ante la sociedad de haber cometido los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR PARA EXTORSIONAR Y EXTORSIÓN AGRAVADA, teniendo que soportar ella y demás familiares situaciones que no le han permitido desarrollar un mejor vivir, desde el punto de vista espiritual y emocional, este perjuicio debe ser resarcido por el Demandado. Taso este daño en la suma de SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 61.600.000.00.), equivalente a (100SMLMV).

2.8.- Para SANTIAGO JOSE GUZMAN RAMOS, en calidad de HIJO de FRANCISCO RAMON GUZMAN ROYETT, por los sufrimientos, depresión, tristeza, congojas, angustias y aflicciones que ha sufrido y sigue sufriendo por haber sido su padre FRANCISCO RAMON GUZMAN ROYETT privado injustamente de la libertad y ser tildado injustamente ante la sociedad de haber cometido los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR PARA EXTORSIONAR Y EXTORSIÓN AGRAVADA, teniendo que soportar el y demás familiares situaciones que no le han permitido desarrollar un mejor vivir, desde el punto de vista espiritual y emocional, este perjuicio debe ser resarcido por los convocados. Taso este daño en la suma de SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 61.600.000.00.), equivalente a (100SMLMV).

2.9.- Para ANDRES FABIAN GUZMAN RAMIREZ, en calidad de HIJO de FRANCISCO RAMON GUZMAN ROYETT, por los sufrimientos, depresión, tristeza, congojas, angustias y aflicciones que ha sufrido y sigue sufriendo por haber sido su padre FRANCISCO RAMON GUZMAN ROYETT privado injustamente de la libertad y ser tildado injustamente ante la sociedad de haber cometido los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR PARA EXTORSIONAR Y EXTORSIÓN AGRAVADA, teniendo que soportar el y demás familiares situaciones que no le han permitido desarrollar un mejor vivir, desde el punto de vista espiritual y emocional, este perjuicio debe ser resarcido por el Demandado. Taso este daño en la suma de SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 61.600.000.00.), equivalente a (100SMLMV).

2.10. Para RAMON JOSE GUZMAN LOPEZ, en calidad de PADRE de FRANCISCO RAMON GUZMAN ROYETT, por los sufrimientos, depresión, tristeza, congojas, angustias y aflicciones que ha sufrido y sigue sufriendo por haber sido su hijo FRANCISCO RAMON GUZMAN ROYETT privado injustamente de la libertad y ser tildado injustamente ante la sociedad de haber cometido los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR PARA EXTORSIONAR Y EXTORSIÓN AGRAVADA, teniendo que soportar el y demás familiares situaciones que no le han permitido desarrollar un mejor vivir, desde el punto de vista espiritual y emocional, este perjuicio debe ser resarcido por el Demandado. Taso este daño en la suma de SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 61.600.000.00.), equivalente a (100SMLMV).

.11. Para MONICA GREGORIA RHENALS RUIZ, en calidad de COMPAÑERA PERMANENTE de FRANCISCO RAMON GUZMAN ROYETT, por los sufrimientos, depresión, tristeza, congojas, angustias y aflicciones que ha sufrido y sigue sufriendo por haber sido su compañero FRANCISCO RAMON GUZMAN ROYETT privado injustamente de la libertad y ser tildado injustamente ante la sociedad de haber cometido los delitos de Concierto Para Delinquir Para Extorsionar Y Extorsión Agravada, teniendo que soportar



13-001-33-33-012-2014-00251-01

el y- demás familiares situaciones que no le han permitido desarrollar un mejor vivir, desde el punto de vista espiritual y emocional, este perjuicio debe ser resarcido por el Demandado. Taso este daño en la suma de SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 61.600.000.00.), equivalente a (100SMLMV).

2.12.- Para ISIDORA DEL SOCORRO POLO GALARAGA en calidad de COMPAÑERA PERMANENTE de FRANCISCO RAMON GUZMAN ROYETT, por los sufrimientos, depresión, tristeza, congojas, angustias y aflicciones que ha sufrido y sigue sufriendo por haber sido su compañero FRANCISCO RAMON GUZMAN ROYETT privado injustamente de la libertad y ser tildado injustamente ante la sociedad de haber cometido los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR PARA EXTORSIONAR Y EXTORSIÓN AGRAVADA, teniendo que soportar el y demás familiares situaciones que no le han permitido desarrollar un mejor vivir, desde el punto de vista espiritual y emocional, este perjuicio debe ser resarcido por el Demandado. Taso este daño en la suma de SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 61.600.000.00.), equivalente a (100SMLMV).

2.13.- Para DAIRA LUZ RAMOS PEÑA, en calidad de COMPAÑERA PERMANENTE de FRANCISCO RAMON GUZMAN ROYETT, por los sufrimientos, depresión, tristeza, congojas, angustias y aflicciones que ha sufrido y sigue sufriendo por haber sido su compañero FRANCISCO RAMON GUZMAN ROYETT privado injustamente de la libertad y ser tildado injustamente ante la sociedad de haber cometido los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR PARA EXTORSIONAR Y EXTORSIÓN AGRAVADA, teniendo que soportar el y demás familiares situaciones que no le han permitido desarrollar un mejor vivir, desde el punto de vista espiritual y emocional, este perjuicio debe ser resarcido por el Demandado. Taso este daño en la suma de SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$61.600.000.00.), equivalente a (100SMLMV).

2.14. Para ROQUE NELSON GUZMAN ROYETT, en calidad de HERMANO de FRANCISCO RAMON GUZMAN ROYETT, por los sufrimientos, depresión, tristeza, congojas, angustias y aflicciones que ha sufrido y sigue sufriendo por haber sido su hermano FRANCISCO RAMON GUZMAN ROYETT privado injustamente de la libertad y ser tildado injustamente ante la sociedad de haber cometido los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR PARA EXTORSIONAR Y EXTORSIÓN AGRAVADA, teniendo que soportar el y demás familiares situaciones que no le han permitido desarrollar un mejor vivir, desde el punto de vista espiritual y emocional, este perjuicio debe ser resarcido por el Demandado. Taso este daño en la suma de SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 61.600.000.00.), equivalente a (100SMLMV).

.15.- Para DOMINGO MIGUEL GUZMAN ROYETT, en calidad de HERMANO de FRANCISCO RAMON GUZMAN ROYETT, por los sufrimientos, depresión, tristeza, congojas, angustias y aflicciones que ha sufrido y sigue sufriendo por haber sido su hermano FRANCISCO RAMON GUZMAN ROYETT privado injustamente de la libertad y ser tildado injustamente ante la sociedad de haber cometido los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR PARA EXTORSIONAR Y EXTORSIÓN AGRAVADA, teniendo que soportar el y demás familiares situaciones que no le han permitido desarrollar un mejor vivir, desde el punto de vista espiritual y emocional, este perjuicio debe ser resarcido por el Demandado. Taso este daño en la suma de SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 61.600.000.00.), equivalente a (100SMLMV).

2.16.- Para ESPERANZA LUCIA GUZMAN ROYETT, en calidad de HERMANO de FRANCISCO RAMON GUZMAN ROYETT, por los sufrimientos, depresión, tristeza, congojas, angustias y aflicciones que ha sufrido y sigue sufriendo por haber sido su hermano FRANCISCO RAMON GUZMAN ROYETT privado injustamente de la libertad y ser tildado injustamente ante la sociedad de haber cometido los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR PARA EXTORSIONAR Y EXTORSIÓN AGRAVADA, teniendo que soportar el y demás familiares situaciones que no le han permitido desarrollar un mejor vivir, desde el punto de vista espiritual y emocional, este perjuicio debe ser resarcido por el Demandado. Taso este





13-001-33-33-012-2014-00251

daño en la suma de SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 61.600.000.00.), equivalente a (100SMLMV).

2.17.- Para HORTENCIA PETRONA GUZMAN ROYETT, en calidad de HERMANO de FRANCISCO RAMON GUZMAN ROYETT, por los sufrimientos, depresión, tristeza, congojas, angustias y aflicciones que ha sufrido y sigue sufriendo por haber sido su hermano FRANCISCO RAMON GUZMAN ROYETT privado injustamente de la libertad y ser tildado injustamente ante la sociedad de haber cometido los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR PARA EXTORSIONAR Y EXTORSIÓN AGRAVADA, teniendo que soportar el y demás

"familiares situaciones que no le han permitido desarrollar un mejor vivir, desde el punto de vista espiritual y emocional, este perjuicio debe ser resarcido por el Demandado. Taso este daño en la suma de SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$61.600.000.00.), equivalente a (100SMLMV).

2.18.- Para FANNY RAMONA GUZMAN ROYETT, en calidad de HERMANO de FRANCISCO RAMON GUZMAN ROYETT, por los sufrimientos, depresión, tristeza, congojas, angustias y aflicciones que ha sufrido y sigue sufriendo por haber sido su hermano FRANCISCO RAMON GUZMAN ROYETT privado injustamente de la libertad y ser tildado injustamente ante la sociedad de haber cometido los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR PARA EXTORSIONAR Y EXTORSIÓN AGRAVADA, teniendo que soportar el y demás familiares situaciones que no le han permitido desarrollar un mejor vivir, desde el punto de vista espiritual y emocional, este perjuicio debe ser resarcido por el Demandado. Taso este daño en la suma de SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 61.600.000.00.), equivalente a (100SMLMV).

2.19.- Para NEYLA AGRIPINA GUZMAN ROYETT, en calidad de HERMANO de FRANCISCO RAMON GUZMAN ROYETT, por los sufrimientos, depresión, tristeza, congojas, angustias y aflicciones que ha sufrido y sigue sufriendo por haber sido su hermano FRANCISCO RAMON GUZMAN ROYETT privado injustamente de la libertad y ser tildado injustamente ante la sociedad de haber cometido los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR PARA EXTORSIONAR Y EXTORSIÓN AGRAVADA, teniendo que soportar el y demás familiares situaciones que no le han permitido desarrollar un mejor vivir, desde el punto de vista espiritual y emocional, este perjuicio debe ser resarcido por el Demandado. Taso este daño en la suma de SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 61.600.000.00.), equivalente a (100SMLMV).

2.20.- Para MANUEL IGNACIO GUZMAN ROYETT, en calidad de HERMANO de FRANCISCO RAMON GUZMAN ROYETT, por los sufrimientos, depresión, tristeza, congojas, angustias y aflicciones que ha sufrido y sigue sufriendo por haber sido su hermano FRANCISCO RAMON GUZMAN ROYETT privado injustamente de la libertad y ser tildado injustamente ante la sociedad de haber cometido los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR PARA EXTORSIONAR Y EXTORSIÓN AGRAVADA, teniendo que soportar el y demás familiares situaciones que no le han permitido desarrollar un mejor vivir, desde el punto de vista espiritual y emocional, este perjuicio debe ser resarcido por el Demandado. Taso este daño en la suma de SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 61.600.000.00.), equivalente a (100SMLMV).

3.- DAÑO A LA VIDA DE RELACION.-

2.1. Para FRANCISCO RAMON GUZMAN ROYETT, en calidad de VÍCTIMA Y PERJUDICADO DIRECTO, por la pérdida de la posibilidad de realizar actividades vitales y rutinas como la de brindarle amor, afecto, cuidado y compañía a sus hijos, padres, hermanos y compañeras permanentes, la imposibilidad de gozar de los placeres de la vida. La separación abrupta de su familia, como consecuencia de la pérdida de la libertad en una cárcel distante, pues, la mayor parte de su reclusión se dio en la Cárcel

13-001-33-33-012-2014-00251-01

"La Picaleña" de la Ciudad de Ibagué, cuando él se encontraba residenciado en la ciudad de Cerete, cerca de su familia, implica una alteración importante de su vida de relación y concretamente de sus relaciones familiares y sociales, que se vieron suspendidas como consecuencia de la Privación Injusta de la Libertad por un período de dos (2) años y veinte (20) días y el señalamiento de haber cometido infracciones penales graves como CONCIERTO PARA DELINQUIR PARA

EXTORSIONAR Y EXTORSIÓN AGRAVADA. Adicionalmente, la afectación sufrida por el convocante en su derecho a la honra, afectación que también puede inferirse, en este caso, con fundamento en el contenido y el grado de difusión de las publicaciones periodísticas efectuadas de los hechos a él imputados, teniendo en cuenta que mi poderdante había sido siempre considerado por sus allegados y conocidos como una persona íntegra, correcta y trabajadora, incapaz de cometer un acto como el que se le indilgaba, este perjuicio debe ser resarcido por el Demandado. Taso este daño en la suma de TRESCIENTOS OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$308.000.000.00.), equivalente a (500SMLMV).

2.2. Para MARIA JOSE GUZMAN POLO, en calidad de HIJA de FRANCISCO RAMON GUZMAN ROYETT, por la pérdida de la posibilidad de realizar actividades vitales y rutinarias como la de brindarle amor, afecto, cuidado y compañía a su padre, la imposibilidad de gozar de los placeres de la vida junto a él, de verla crecer. La separación abrupta de su padre, como consecuencia de la pérdida de la libertad en una cárcel distante, pues, la mayor parte de su reclusión se dio en la Cárcel "La Picaleña" de la Ciudad de Ibagué, cuando él se encontraba residenciado en la ciudad de Cerete, cerca de su familia, implica una alteración importante de su vida de relación y concretamente de sus relaciones familiares y sociales, que se vieron suspendidas como consecuencia de la Privación Injusta de la Libertad de su padre por un período de dos (2) años y veinte (20) días y el señalamiento de haber cometido infracciones penales graves como Concierto Para Delinquir Para Extorsionar Y Extorsión Agravada. Adicionalmente, la afectación sufrida por ella en su derecho a la honra, afectación que también puede inferirse, en este caso, con fundamento en el contenido y el grado de difusión de las publicaciones periodísticas efectuadas de los hechos a él imputados, teniendo en cuenta que su padre había sido siempre considerado por sus allegados y conocidos como una persona íntegra, correcta y trabajadora, incapaz de cometer un acto como el que se le indilgaba, también era señalada por sus compañeros de colegio y su entorno social, este perjuicio debe ser resarcido por el Demandado. Taso este daño en la suma de SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 61.600.000.00.), equivalente a (100SMLMV).

2.3. Para LUZ MILA GUZMAN POLO, en calidad de HIJA de FRANCISCO RAMON GUZMAN ROYETT, por la pérdida de la posibilidad de realizar actividades vitales y rutinarias como la de brindarle amor, afecto, cuidado y compañía a su padre, la imposibilidad de gozar de los placeres de la vida junto a él, de verla crecer. La separación abrupta de su padre, como consecuencia de la pérdida de la libertad en una cárcel distante, pues, la mayor parte de su reclusión se dio en la Cárcel "La Picaleña" de la Ciudad de Ibagué, cuando él se encontraba residenciado en la ciudad de Cerete, cerca de su familia, implica una alteración importante de su vida de relación y concretamente de sus relaciones familiares y sociales, que se vieron suspendidas como consecuencia de la Privación Injusta de la Libertad de su padre por un período de dos (2) años y veinte (20) días y el señalamiento de haber cometido infracciones penales graves como CONCIERTO PARA DELINQUIR PARA EXTORSIONAR Y EXTORSIÓN AGRAVADA. Adicionalmente, la afectación sufrida por ella en su derecho a la honra, afectación que también puede inferirse, en este caso, con fundamento en el contenido y el grado de difusión de las publicaciones periodísticas efectuadas de los hechos a él imputados, teniendo en cuenta que su padre había sido siempre considerado por sus allegados y conocidos como una persona íntegra, correcta y trabajadora, incapaz de cometer un acto como el que se le indilgaba, también era señalada por sus compañeros de colegio y su entorno social, este





13-001-33-33-012-2014-00251-01

perjuicio debe ser resarcido por el Demandado. Taso este daño en la suma de SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 61.600.000.00.), equivalente a (100SMLMV).

2.4.- Para FANNY KARINA GUZMAN POLO, en calidad de HIJA de FRANCISCO RAMON GUZMAN ROYETT, por la pérdida de la posibilidad de realizar actividades vitales y rutinarias como la de brindarle amor, afecto, cuidado y

compañía a su padre, la imposibilidad de gozar de los placeres de la vida junto a él, de verla crecer. La separación abrupta de su padre, como consecuencia de la pérdida de la libertad en una cárcel distante, pues la mayor parte de su reclusión se dio en la Cárcel "La Picaleña" de la Ciudad de Ibagué, cuando él se encontraba residiendo en la ciudad de Cerete, cerca de su familia, implica una alteración importante de su vida de relación y concretamente de sus relaciones familiares y sociales, que se vieron suspendidas como consecuencia de la Privación Injusta de la Libertad de su padre por un período de dos (2) años y veinte (20) días y el señalamiento de haber cometido infracciones penales graves como CONCIERTO PARA DELINQUIR PARA EXTORSIONAR Y EXTORSIÓN AGRAVADA. Adicionalmente, la afectación sufrida por ella en su derecho a la honra, afectación que también puede inferirse, en este caso, con fundamento en el contenido y el grado de difusión de las publicaciones periodísticas efectuadas de los hechos a él imputados, teniendo en cuenta que su padre había sido siempre considerado por sus allegados y conocidos como una persona íntegra, correcta y trabajadora, incapaz de cometer un acto como el que se le indilgaba, también era señalada por sus compañeros de colegio y su entorno social, este perjuicio debe ser resarcido por el Demandado. Taso este daño en la suma de SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$61.600.000.00.), equivalente a (100SMLMV).

2.5.- Para ANA LUCIA GUZMAN POLO, en calidad de HIJA de FRANCISCO RAMON GUZMAN ROYETT, por la pérdida de la posibilidad de realizar actividades vitales y rutinarias como la de brindarle amor, afecto, cuidado y compañía a su padre, la imposibilidad de gozar de los placeres de la vida junto a él, de verla crecer. La separación abrupta de su padre, como consecuencia de la pérdida de la libertad en una cárcel distante, pues la mayor parte de su reclusión se dio en la Cárcel "La Picaleña" de la Ciudad de Ibagué, cuando él se encontraba residiendo en la ciudad de Cerete, cerca de su familia, implica una alteración importante de su vida de relación y concretamente de sus relaciones familiares y sociales, que se vieron suspendidas como consecuencia de la Privación Injusta de la Libertad de su padre por un período de dos (2) años y veinte (20) días y el señalamiento de haber cometido infracciones penales graves como CONCIERTO PARA DELINQUIR PARA EXTORSIONAR Y EXTORSIÓN AGRAVADA. Adicionalmente, la afectación sufrida por ella en su derecho a la honra, afectación que también puede inferirse, en este caso, con fundamento en el contenido y el

•grado de difusión de las publicaciones periodísticas efectuadas de los hechos a él imputados, teniendo en cuenta que su padre había sido siempre considerado por sus allegados y conocidos como una persona íntegra, correcta y trabajadora, incapaz de cometer un acto como el que se le indilgaba, también era señalada por sus compañeros de colegio y su entorno social, este perjuicio debe ser resarcido por el Demandado. Taso este daño en la suma de SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$61.600.000.00.), equivalente a (100SMLMV).

2.6.- Para MARISOL GUZMAN POLO, en calidad de HIJA de FRANCISCO RAMON GUZMAN ROYETT, por la pérdida de la posibilidad de realizar actividades vitales y rutinarias como la de brindarle amor, afecto, cuidado y compañía a su padre, la imposibilidad de gozar de los placeres de la vida junto a él, de verla crecer. La separación abrupta de su padre, como consecuencia de la pérdida de la libertad en



13-001-33-33-012-2014-00251-01

una cárcel distante, pues, la mayor parte de su reclusión se dio en la Cárcel "La Picalaña" de la Ciudad de Ibagué, cuando él se encontraba

residenciado en la ciudad de Cerete, cerca de su familia, implica una alteración importante de su vida de relación y concretamente de sus relaciones familiares y sociales, que se vieron suspendidas como consecuencia de la Privación Injusta de la Libertad de su padre por un período de dos (2) años y veinte (20) días y el señalamiento de haber cometido infracciones penales graves como CONCIERTO PARA DELINQUIR PARA EXTORSIONAR Y EXTORSIÓN AGRAVADA. Adicionalmente, la afectación sufrida por ella en su derecho a la honra, afectación que también puede inferirse, en este caso, con fundamento en el contenido y el grado de difusión de las publicaciones periodísticas efectuadas de los hechos a él imputados, teniendo en cuenta que su padre había sido siempre considerado por sus allegados y conocidos como una persona íntegra, correcta y trabajadora, incapaz de cometer un acto como el que se le indilgaba, también era señalada por sus compañeros de colegio y su entorno social, este perjuicio debe ser resarcido por el Demandado. Taso este daño en la suma de SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 61.600.000.00.), equivalente a (100SMLMV).

2.7.- Para XIMENA PAOLA GUZMAN RHENALS, en calidad de HIJA de FRANCISCO RAMON GUZMAN ROYETT, por la pérdida de la posibilidad de realizar actividades vitales y rutinarias como la de brindarle amor, afecto, cuidado y compañía a su padre, la imposibilidad de gozar de los placeres de la vida junto a él, de verla crecer. La separación abrupta de su padre, como consecuencia de la pérdida de la libertad en una cárcel distante, pues, la mayor parte de su reclusión se dio en la Cárcel "La Picalaña" de la Ciudad de Ibagué, cuando él se encontraba residenciado en la ciudad de Cerete, cerca de su familia, implica una alteración importante de su vida de relación y concretamente de sus relaciones familiares y sociales, que se vieron suspendidas como consecuencia de la Privación Injusta de la Libertad de su padre por un período de dos (2) años y veinte (20) días y el señalamiento de haber cometido infracciones penales graves como CONCIERTO PARA DELINQUIR PARA EXTORSIONAR Y EXTORSIÓN AGRAVADA. Adicionalmente, la afectación sufrida por ella en su derecho a la honra, afectación que también puede inferirse, en este caso, con fundamento en el contenido y el grado de difusión de las publicaciones periodísticas efectuadas de los hechos a él imputados, teniendo en cuenta que su padre había sido siempre considerado por sus allegados y conocidos como una persona íntegra, correcta y trabajadora, incapaz de cometer un acto como el que se le indilgaba, también era señalada por sus compañeros de colegio y su entorno social, este perjuicio debe ser resarcido por el Demandado. Taso este daño en la suma de SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 61.600.000.00.), equivalente a (100SMLMV).

2.8.- Para SANTIAGO JOSE GUZMAN RAMOS, en calidad de HIJO de FRANCISCO RAMON GUZMAN ROYETT, por la pérdida de la posibilidad de realizar actividades vitales y rutinarias como la de brindarle amor, afecto, cuidado y compañía a su padre, la imposibilidad de gozar de los placeres de la vida junto a él, de verla crecer. La separación abrupta de su padre, como consecuencia de la pérdida de la libertad en una cárcel distante, pues, la mayor parte de su reclusión se dio en la Cárcel "La Picalaña" de la Ciudad de Ibagué, cuando él se encontraba residenciado en la ciudad de Cerete, cerca de su familia, implica una alteración importante de su vida de relación y concretamente de sus relaciones

familiares y sociales, que se vieron suspendidas como consecuencia de la Privación Injusta de la Libertad de su padre por un período de dos (2) años y veinte (20) días y el señalamiento de haber cometido infracciones penales graves como CONCIERTO PARA DELINQUIR PARA EXTORSIONAR Y EXTORSIÓN AGRAVADA. Adicionalmente, la afectación sufrida por ella en su derecho a la honra, afectación que también puede inferirse, en este caso, con fundamento en el contenido y el grado de difusión de las publicaciones periodísticas efectuadas de los hechos a él imputados, teniendo en





13-001-33-33-012-2014-00251

cuenta que su padre había sido siempre considerado por sus allegados y conocidos como una persona íntegra, correcta y trabajadora, incapaz de cometer un acto como el que se le indigaba, también era señalada por sus compañeros de colegio y su entorno social, este perjuicio debe ser resarcido por el Demandado. Tasa este daño en la suma de SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 61.600.000.00), equivalente a (100SMLMV).

2.9.- Para ANDRES FABIAN GUZMAN RAMIREZ, en calidad de HIJO de FRANCISCO RAMON GUZMAN ROYETT, por la pérdida de la posibilidad de realizar actividades vitales y rutinarias como la de brindarle amor, afecto, cuidado y compañía a su padre, la imposibilidad de gozar de los placeres de la vida junto a él, de verla crecer, la separación abrupta de su padre, como consecuencia de la pérdida de la libertad en una cárcel distante, pues, la mayor parte de su reclusión se dio en la Cárcel "La Picalaña" de la Ciudad de Ibagué, cuando él se encontraba residenciado en la ciudad de Cerete, cerca de su familia, implica una alteración importante de su vida de relación y concretamente de sus relaciones familiares y sociales, que se vieron suspendidas como consecuencia de la Privación Injusta de la Libertad de su padre por un período de dos (2) años y veinte (20) días y el señalamiento de haber cometido infracciones penales graves como CONCIERTO PARA DELINQUIR PARA EXTORSIONAR Y EXTORSIÓN AGRAVADA. Adicionalmente, la afectación sufrida por ella en su derecho a la honra, afectación que también puede inferirse, en este caso, con fundamento en el contenido y el grado de difusión de las publicaciones periodísticas efectuadas de los hechos a él imputados, teniendo en cuenta que su padre había sido siempre considerado por sus allegados y conocidos como una persona íntegra, correcta y trabajadora, incapaz de cometer un acto como el que se le indigaba, también era señalada por sus compañeros de colegio y su entorno social, este perjuicio debe ser resarcido por el Demandado. Tasa este daño en la suma de SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 61.600.000.00.), equivalente a (100SMLMV).

2.10. Para RAMON JOSE GUZMAN LOPEZ, en calidad de PADRE de FRANCISCO RAMON GUZMAN ROYETT, por la pérdida de la posibilidad de realizar actividades vitales y rutinarias como la de brindarle amor, afecto, cuidado y compañía a su Hijo, la imposibilidad de gozar de los placeres de la vida junto a él, de verlo con mucha frecuencia como solía ocurrir. La separación abrupta de su Hijo, como consecuencia de la pérdida de la libertad en una cárcel distante, pues, la mayor parte de su reclusión se dio en la Cárcel "La Picalaña" de la Ciudad de Ibagué, cuando él se encontraba residenciado en la ciudad de Cerete, cerca de su familia, implica una alteración importante de su vida de relación y concretamente de sus relaciones familiares y sociales, que se vieron suspendidas como consecuencia de la Privación Injusta de la Libertad de su Hijo por un período de

dos (2) años y veinte (20) días y el señalamiento de haber cometido infracciones penales graves como CONCIERTO PARA DELINQUIR PARA EXTORSIONAR Y EXTORSIÓN AGRAVADA. Adicionalmente, la afectación sufrida por el en su derecho a la honra, afectación que también puede inferirse, en este caso, con fundamento en el contenido y el grado de difusión de las publicaciones periodísticas efectuadas de los hechos imputados a su hijo, teniendo en cuenta que este junto con todos sus familiares habían sido siempre considerados por sus allegados y conocidos como personas íntegras, correctas y trabajadoras, incapaces de cometer un acto como el que se le indigaba su hijo, este perjuicio debe ser resarcido por el Demandado. Tasa este daño en la suma de SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$61.600.000.00.), equivalente a (100SMLMV).

2.11. Para MONICA GREGORIA RHENALS RUIZ, en calidad de COMPAÑERA PERMANENTE de FRANCISCO RAMON GUZMAN ROYETT, por la pérdida de la posibilidad de realizar actividades vitales y rutinarias como la de brindarle amor, afecto, cuidado y compañía a su compañero, la imposibilidad de gozar de los placeres de la vida junto a él, las de

13-001-33-33-012-2014-00251-01

tener relaciones sexuales. La separación abrupta de su pareja, como consecuencia de la pérdida de la libertad en una cárcel distante, pues, la mayor parte de su reclusión se dio en la Cárcel "La Picaleña" de la Ciudad de Ibagué, cuando él se encontraba residenciado en la ciudad de Cerete, implica una alteración importante de su vida de relación y concretamente de sus relaciones familiares y sociales, que se vieron suspendidas como consecuencia de la Privación Injusta de la Libertad de su compañero por un período de dos (2) años y veinte (20) días y el señalamiento de haber cometido infracciones penales graves como CONCIERTO PARA DELINQUIR PARA EXTORSIONAR Y EXTORSIÓN AGRAVADA. Adicionalmente, la afectación sufrida por ella en su derecho a la honra, afectación que también puede inferirse, en este caso, con fundamento en el contenido y el grado de difusión de las publicaciones periodísticas efectuadas de los hechos a él imputados, teniendo en cuenta que su compañero había sido siempre considerado por sus allegados y conocidos como una persona íntegra, correcta y trabajadora, incapaz de cometer un acto como el que se le indigaba, también era señalada por sus amigos y entorno social como delincuente, este perjuicio debe ser resarcido por el Demandado. Taso este daño en la suma de SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 61.600.000.00.), equivalente a (100SMLMV).

2.12.- Para ISIDORA DEL SOCORRO POLO GALARAGA, en calidad de COMPAÑERA PERMANENTE de FRANCISCO RAMON GUZMAN ROYETT, por la pérdida de la posibilidad de realizar actividades vitales y rutinarias como la de brindarle amor, afecto, cuidado y compañía a su compañero, la imposibilidad de gozar de los placeres de la vida junto a él, las de tener relaciones sexuales. La separación abrupta de su pareja, como consecuencia de la pérdida de la libertad en una cárcel distante, pues, la mayor parte de su reclusión se dio en la Cárcel "La Picaleña" de la Ciudad de Ibagué, cuando él se encontraba residenciado en la ciudad de Cerete, implica una alteración importante de su vida de relación y concretamente de sus relaciones familiares y sociales, que se vieron suspendidas como consecuencia de la Privación Injusta de la Libertad de su compañero por un período de dos (2) años y veinte (20) días y el señalamiento de haber cometido infracciones penales graves como CONCIERTO PARA DELINQUIR PARA

EXTORSIONAR Y EXTORSIÓN AGRAVADA. Adicionalmente, la afectación sufrida por ella en su derecho a la honra, afectación que también puede inferirse, en este caso, con fundamento en el contenido y el grado de difusión de las publicaciones periodísticas efectuadas de los hechos a él imputados, teniendo en cuenta que su compañero había sido siempre considerado por sus allegados y conocidos como una persona íntegra, correcta y trabajadora, incapaz de cometer un acto como el que se le indigaba, también era señalada por sus amigos y entorno social como delincuente, este perjuicio debe ser resarcido por el Demandado. Taso este daño en la suma de SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 61.600.00000.), equivalente a (100SMLMV).

2.13.- Para DAIRA LUZ RAMOS PEÑA, en calidad de COMPAÑERA PERMANENTE de FRANCISCO RAMON GUZMAN ROYETT, por la pérdida de la posibilidad de realizar actividades vitales y rutinarias como la de brindarle amor, afecto, cuidado y compañía a su compañero, la imposibilidad de gozar de los placeres de la vida junto a él, las de tener relaciones sexuales. La separación abrupta de su pareja, como consecuencia de la pérdida de la libertad en una cárcel distante, pues, la mayor parte de su reclusión se dio en la Cárcel "La Picaleña" de la Ciudad de Ibagué, cuando él se encontraba residenciado en la ciudad de Cerete, implica una alteración importante de su vida de relación y concretamente de sus relaciones familiares y sociales, que se vieron suspendidas como consecuencia de la Privación Injusta de la Libertad de su compañero por un período de dos (2) años y veinte (20) días y el señalamiento de haber cometido infracciones penales graves como CONCIERTO PARA DELINQUIR PARA EXTORSIONAR Y EXTORSIÓN AGRAVADA. Adicionalmente, la afectación sufrida por ella en su derecho a la honra, afectación que también puede inferirse, en este caso, con fundamento en el contenido y el grado de difusión de las publicaciones periodísticas efectuadas de los hechos a él imputados, teniendo en cuenta que su compañero había sido siempre considerado por sus allegados y conocidos como una persona íntegra, correcta y





13-001-33-33-012-2014-00251-0

trabajadora, incapaz de cometer un acto como el que se le inditgaba, también es señalada por sus amigos y entorno social como delincuente, este perjuicio debe ser resarcido por el Demandado. Taso este daño en la suma de SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 61.600.000.00.), equivalente a (100SMLMV).

2.14. Para ROQUE NELSON GUZMAN ROYETT, en calidad de HERMANO de FRANCISCO RAMON GUZMAN ROYETT, por la pérdida de la posibilidad de realizar actividades vitales y rutinarias como la de brindarle amor, afecto, cuidado y compañía a su Hermano, la imposibilidad de gozar de los placeres de la vida junto a él, el de verlo con mucha frecuencia como solía ocurrir. La separación abrupta de su Hermano, como consecuencia de la pérdida de la libertad en una cárcel distante, pues, la mayor parte de su reclusión se dio en la Cárcel "La Picaleña" de la Ciudad de Ibagué, cuando él se encontraba residenciado en la ciudad de Cerete, cerca de su familia, implica una alteración importante de su vida de relación y concretamente de sus relaciones familiares y sociales, que se vieron suspendidas como consecuencia de la Privación Injusta de la Libertad de su Hermano por un período de dos (2) años y veinte (20) días y el señalamiento de haber cometido infracciones penales graves como CONCIERTO PARA DELINQUIR PARA EXTORSIONAR Y EXTORSIÓN AGRAVADA. Adicionalmente, la afectación sufrida por él en su derecho a la honra, afectación que también

puede inferirse, en este caso, con fundamento en el contenido y el grado de difusión de las publicaciones periódicas efectuadas de los hechos imputados a su hermano, teniendo en cuenta que este junto con todos sus familiares habían sido siempre considerado por sus allegados y conocidos como personas íntegras, correctas y trabajadoras, incapaces de cometer un acto como el que se le inditgaba su hermano, este perjuicio debe ser resarcido por el Demandado. Taso este daño en la suma de SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 61.600.000.00.), equivalente a (100SMLMV).

2.15.- Para DOMINGO MIGUEL GUZMAN ROYETT, en calidad de HERMANO de FRANCISCO RAMON GUZMAN ROYETT, por la pérdida de la posibilidad de realizar actividades vitales y rutinarias como la de brindarle amor, afecto, cuidado y compañía a su Hermano, la imposibilidad de gozar de los placeres de la vida junto a él, el de verlo con mucha frecuencia como solía ocurrir. La separación abrupta de su Hermano, como consecuencia de la pérdida de la libertad en una cárcel distante, pues, la mayor parte de su reclusión se dio en la Cárcel "La Picaleña" de la Ciudad de Ibagué, cuando él se encontraba residenciado en la ciudad de Cerete, cerca de su familia, implica una alteración importante de su vida de relación y concretamente de sus relaciones familiares y sociales, que se vieron suspendidas como consecuencia de la Privación Injusta de la Libertad de su Hermano por un período de dos (2) años y veinte (20) días y el señalamiento de haber cometido infracciones penales graves como CONCIERTO PARA DELINQUIR PARA EXTORSIONAR Y EXTORSIÓN AGRAVADA. Adicionalmente, la afectación sufrida por él en su derecho a la honra, afectación que también puede inferirse, en este caso, con fundamento en el contenido y el grado de difusión de las publicaciones periódicas efectuadas de los hechos imputados a su hermano, teniendo en cuenta que este junto con todos sus familiares habían sido siempre considerado por sus allegados y conocidos como personas íntegras, correctas y trabajadoras, incapaces de cometer un acto como el que se le inditgaba su hermano, este perjuicio debe ser resarcido por el Demandado. Taso este daño en la suma de SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 61.600.000.00.), equivalente a (100SMLMV).

2.16.- Para ESPERANZA LUCIA GUZMAN ROYETT, en calidad de HERMANO de FRANCISCO RAMON GUZMAN ROYETT, por la pérdida de la posibilidad de realizar actividades vitales y rutinarias como la de brindarle amor, afecto, cuidado y compañía a su Hermano, la imposibilidad de gozar de los placeres de la vida junto a él, el de verlo con mucha frecuencia como solía ocurrir. La separación abrupta de su Hermano, como consecuencia de la pérdida de la libertad en una cárcel distante, pues, la mayor

13-001-33-33-012-2014-00251-01

parte de su reclusión se dio en la Cárcel "La Picaleña" de la Ciudad de Ibagué, cuando él se encontraba residenciado en la ciudad de Cerete, cerca de su familia, implica una alteración importante de su vida de relación y concretamente de sus relaciones familiares y sociales, que se vieron suspendidas como consecuencia de la Privación Injusta de la Libertad de su Hermano por un período de dos (2) años y veinte (20) días y el señalamiento de haber cometido infracciones penales graves como CONCIERTO PARA DELINQUIR PARA EXTORSIONAR Y EXTORSIÓN AGRAVADA. Adicionalmente, la afectación sufrida por él en su derecho a la honra, afectación que también puede inferirse, en este caso, con fundamento en el contenido y el grado de difusión de las publicaciones periodísticas efectuadas de los hechos imputados a

su hermano, teniendo en cuenta que este junto con todos sus familiares habían sido siempre considerado por sus allegados y conocidos como personas íntegras, correctas y trabajadoras, incapaces de cometer un acto como el que se le indigaba su hermano, este perjuicio debe ser resarcido por el Demandado. Taso este daño en la suma de SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 61.600.000.00.), equivalente a (100SMLMV).

2.17.- Para HORTENCIA PETRONA GUZMAN ROYETT, en calidad de HERMANO de FRANCISCO RAMON GUZMAN ROYETT, por la pérdida de la posibilidad de realizar actividades vitales y rutinarias como la de brindarle amor, afecto, cuidado y compañía a su Hermano, la imposibilidad de gozar de los placeres de la vida junto a él, el de verlo con mucha frecuencia como solía ocurrir. La separación abrupta de su Hermano, como consecuencia de la pérdida de la libertad en una cárcel distante, pues, la mayor parte de su reclusión se dio en la Cárcel "La Picaleña" de la Ciudad de Ibagué, cuando él se encontraba residenciado en la ciudad de Cerete, cerca de su familia, implica una alteración importante de su vida de relación y concretamente de sus relaciones familiares y sociales, que se vieron suspendidas como consecuencia de la Privación Injusta de la Libertad de su Hermano por un período de dos (2) años y veinte (20) días y el señalamiento de haber cometido infracciones penales graves como CONCIERTO PARA DELINQUIR PARA EXTORSIONAR Y EXTORSIÓN AGRAVADA. Adicionalmente, la afectación sufrida por él en su derecho a la honra, afectación que también puede inferirse, en este caso, con fundamento en el contenido y el grado de difusión de las publicaciones periodísticas efectuadas de los hechos imputados a su hermano, teniendo en cuenta que este junto con todos sus familiares habían sido siempre considerado por sus allegados y conocidos como personas íntegras, correctas y trabajadoras, incapaces de cometer un acto como el que se le indigaba su hermano, este perjuicio debe ser resarcido por el Demandado. Taso este daño en la suma de SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$61.600.000.00.), equivalente a (100SMLMV).

2.18.- Para FANNY RAMONA GUZMAN ROYETT, en calidad de HERMANO de FRANCISCO RAMON GUZMAN ROYETT, por la pérdida de la posibilidad de realizar actividades vitales y rutinarias como la de brindarle amor, afecto, cuidado y compañía a su Hermano, la imposibilidad de gozar de los placeres de la vida junto a él, el de verlo con mucha frecuencia como solía ocurrir. La separación abrupta de su Hermano, como consecuencia de la pérdida de la libertad en una cárcel distante, pues, la mayor parte de su reclusión se dio en la Cárcel "La Picaleña" de la Ciudad de Ibagué, cuando él se encontraba residenciado en la ciudad de Cerete, cerca de su familia, implica una alteración importante de su vida de relación y concretamente de sus relaciones familiares y sociales, que se vieron suspendidas como consecuencia de la Privación Injusta de la Libertad de su Hermano por un período de dos (2) años y veinte (20) días y el señalamiento de haber cometido infracciones penales graves como CONCIERTO PARA DELINQUIR PARA EXTORSIONAR Y EXTORSIÓN AGRAVADA. Adicionalmente, la afectación sufrida por él en su derecho a la honra, afectación que también puede inferirse, en este caso, con fundamento en el contenido y el grado de difusión de las publicaciones periodísticas efectuadas de los hechos imputados a su hermano, teniendo en cuenta que este junto con todos sus familiares habían sido siempre



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No. 001
SENTENCIA No. 274/2019

SIGCM

13-001-33-33-012-2014-00251-01

considerado por sus allegados y conocidos como personas íntegras, correctas y trabajadoras, incapaces de cometer un acto como el que se le indilgaba su hermano, este perjuicio debe ser resarcido por el Demandado. Tasa este daño en la suma de SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 61.600.000.00.), equivalente a (100SMLMV).

2.19.- Para NEYLA AGRIPINA GUZMAN ROYETT, en calidad de HERMANO de FRANCISCO RAMON GUZMAN ROYETT, por la pérdida de la posibilidad de realizar actividades vitales y rutinarias como la de brindarle amor, afecto, cuidado y compañía a su Hermano, la imposibilidad de gozar de los placeres de la vida junto a él, el de verlo con mucha frecuencia como solía ocurrir. La separación abrupta de su Hermano, como consecuencia de la pérdida de la libertad en una cárcel distante, pues, la mayor parte de su reclusión se dio en la Cárcel "La Picaleña" de la Ciudad de Ibagué, cuando él se encontraba residenciado en la ciudad de Cerete, cerca de su familia, implica una alteración importante de su vida de relación y concretamente de sus relaciones familiares y sociales, que se vieron suspendidas como consecuencia de la Privación Injusta de la libertad de su Hermano por un período de dos (2) años y veinte (20) días y el señalamiento de haber cometido infracciones penales graves como CONCIERTO PARA DELINQUIR PARA EXTORSIONAR Y EXTORSIÓN AGRAVADA. Adicionalmente, la afectación sufrida por él en su derecho a la honra, afectación que también puede inferirse, en este caso, con fundamento en el contenido y el grado de difusión de las publicaciones periodísticas efectuadas de los hechos imputados a su hermano, teniendo en cuenta que este junto con todos sus familiares habían sido siempre considerado por sus allegados y conocidos como personas íntegras, correctas y trabajadoras, incapaces de cometer un acto como el que se le indilgaba su hermano, este perjuicio debe ser resarcido por el Demandado. Tasa este daño en la suma de SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 61.600.000.00.), equivalente a (100SMLMV).

2.20.- Para MANUEL IGNACIO GUZMAN ROYETT, en calidad de HERMANO de FRANCISCO RAMON GUZMAN ROYETT, por la pérdida de la posibilidad de realizar actividades vitales y rutinarias como la de brindarle amor, afecto, cuidado y compañía a su Hermano, la imposibilidad de gozar de los placeres de la vida junto a él, el de verlo con mucha frecuencia como solía ocurrir. La separación abrupta de su Hermano, como consecuencia de la pérdida de la libertad en una cárcel distante, pues, la mayor parte de su reclusión se dio en la Cárcel "La Picaleña" de la Ciudad de Ibagué, cuando él se encontraba residenciado en la ciudad de Cerete, cerca de su familia, implica una alteración importante de su vida de relación y concretamente de sus relaciones familiares y sociales, que se vieron suspendidas como consecuencia de la Privación Injusta de la libertad de su Hermano por un período de dos (2) años y veinte (20) días y el señalamiento de haber cometido infracciones penales graves como CONCIERTO PARA DELINQUIR PARA EXTORSIONAR Y EXTORSIÓN AGRAVADA. Adicionalmente, la afectación sufrida por él en su derecho a la honra, afectación que también puede inferirse, en este caso, con fundamento en el contenido y el grado de difusión de las publicaciones periodísticas efectuadas de los hechos imputados a su hermano, teniendo en cuenta que este junto con todos sus familiares habían sido siempre considerado por sus allegados y conocidos como personas íntegras, correctas y trabajadoras, incapaces de cometer un acto como el que se le indilgaba su hermano, este perjuicio debe ser resarcido por el Demandado. Tasa este daño en la suma de SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 61.600.000.00.), equivalente a (100SMLMV).

TERCERA: La respectiva condena será actualizada tomando como base el IPC de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del C.P.A.C.A., y devengarán los intereses moratorios conforme lo previsto el Artículo 192.

CUARTO: La Nación — Fiscalía General De La Nación— dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos por los artículos 192, 195, de la Ley 1437"



1.2. HECHOS

Los hechos de la demanda se resumen de la siguiente manera:

- Manifiesta el accionante, que se desempeñaba como guardián al servicio del INPEC desde el año 1999, en el grado de Dragoneante.
- Indica el accionante que a través de Resolución de fecha 07 de mayo de 2007, se dio apertura de investigación previa, en la que se ordenan como pruebas interceptaciones telefónicas.
- Mediante informe No. 0087 de fecha de 17 de septiembre de 2007, realizado por el señor Álvaro Carrasquilla, investigador criminalístico, se llega a la conclusión de que el señor Francisco Guzmán colabora con el grupo investigado por extorsión.
- Posteriormente se profirió medida de aseguramiento consistente en medida de aseguramiento.
- En sentencia de fecha 25 de mayo de 2010, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Cartagena resolvió absolver al accionante del proceso penal, cuya decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Cartagena-Sala Penal.

1.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Considera vulnerados el preámbulo y el Artículo 1, 2 y 90 de la Constitución Política.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La parte demandada no presentó escrito de contestación de la demanda.

3. Sentencia Apelada¹:

Mediante sentencia de fecha cinco (05) de mayo de dos mil dieciséis (2016), el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena concedió las pretensiones de la demanda, bajo los siguientes argumentos:

Consideró el fallador de primera instancia que el régimen aplicable en el caso es el de la responsabilidad objetiva; manifiesta el A quo que en el presente

¹ Folios 1820-1829.





13-001-33-33-012-2014-00251-01

caso se comprobó la responsabilidad patrimonial por el daño causado, el cual es imputable a la Fiscalía General de la Nación, ya que en virtud a las actuaciones de esta entidad se generó el daño antijurídico a los demandantes.

3. Recurso de Apelación:

3.1. Parte demandada- Fiscalía General de la Nación²:

En el escrito de apelación instaurado por la parte accionada solicita se revoque la sentencia de primera instancia puesto que la privación de la libertad del señor Francisco Guzmán obedeció al cumplimiento de un deber de orden constitucional, estipulado en el artículo 250 de la Constitución Política; igualmente indica que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 28 superior.

3.2. Parte demandante³:

La parte demandante instauró recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, solicitando que se modifique el literal segundo de dicha sentencia, en el sentido de condenar a la Fiscalía General de la Nación a pagar a los hermanos del demandante los perjuicios morales deprecados.

Igualmente solicita se condene a la accionada al pago del daño a la vida de relación del accionante, hijos, hermanos y compañera permanente.

4. Trámite procesal de segunda instancia⁴:

Mediante auto de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), se admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandante y la parte demandada, por medio de auto de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017), se ordenó correr traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rindiera concepto.

² Folios 1832-1835.

³ Folios 1836-1840.

⁴ Folios 5 y 18, cuaderno principal de segunda instancia



13-001-33-33-012-2014-00251-01

5. Alegatos de Conclusión:

5.1. De la parte demandante⁵:

El accionante presentó alegatos de conclusión dentro del trámite de la segunda instancia, ratificándose en las pretensiones de la demanda y en lo expuesto en el recurso de apelación.

IV. CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente se observa que en el desarrollo de las etapas procesales de primera instancia se ejerció control de legalidad de las mismas - artículo 207 CPACA -. Por ello y como en esta instancia no se observan vicios que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, se procede a resolver la alzada.

V. CONSIDERACIONES

1. Competencia

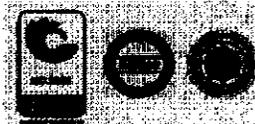
Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la apelación de la sentencia referida.

2. Problema jurídico

Teniendo en cuenta el objeto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, se deberá resolver el siguiente problema jurídico:

¿Determinar si, en el presente caso están probados los elementos que estructuran la Responsabilidad Civil Extracontractual del Estado que conduzcan a declarar responsable a las entidades accionadas, por los presuntos perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la presunta privación injusta de la libertad que sufrió el señor FRANCISCO GUZMAN ROYETT?

⁵ Folios 23-29, cuaderno principal de segunda instancia





13-001-33-33-012-2014-00251-07

3. Tesis

La Sala REVOCARÁ la sentencia apelada, en consideración a que en el sub iudice el accionante tenía el deber de soportar la privación de su libertad debido a que los indicios graves hallados en el proceso penal, le permitieron a la Fiscalía General de la Nación, en ese momento, inferir razonablemente que era autor o partícipe del hecho delictivo objeto de la investigación penal; por lo que era procedente la imposición de la medida de aseguramiento; razón por la cual no se configura la Responsabilidad Civil Extracontractual del Estado por la presunta privación injusta de la libertad del señor FRANCISCO GUZMAN ROYET.

4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

4.1. La responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad – Marco normativo e histórico-

Es conveniente resaltar que, desde la propia preceptiva constitucional, es claro que la libertad personal, como valor superior y pilar de nuestro ordenamiento es un auténtico derecho fundamental y que aunque la detención preventiva emerge como un instrumento válido para el desarrollo del cometido estatal de perseguir los delitos, desde una perspectiva democrática no puede olvidarse que nuestro Estado social de derecho reconoce –sin discriminación alguna– la primacía de los derechos inalienables de la persona (artículo 5 C.N.) y, por lo mismo, la Constitución, sin ambages, señala, dentro de los fines del Estado, el de garantizar la efectividad de los derechos, entre ellos el de la libertad, como ámbito de autodeterminación de los individuos (artículo 2 C.N.), en el marco de aplicación del principio universal de presunción de inocencia (artículo 29 eiusdem)⁶.

⁶ El Tribunal Constitucional Español en la Sentencia STC 341 de 1993 (BOE 205 de 10 de diciembre) que resolvió unos recursos de inconstitucionalidad contra la ley orgánica sobre protección de la seguridad ciudadana, en sus fundamentos 4, 5 y 6 hizo uno de los más interesantes estudios sobre la libertad personal como derecho fundamental y su relación con la detención preventiva: "debe exigirse una proporcionalidad entre el derecho a la libertad y la restricción de esta libertad, de modo que se excluyan –aun previstas en la Ley– privaciones de libertad que, no siendo razonables, rompan el equilibrio entre el derecho y su limitación". Igualmente, el mismo Tribunal, en sentencia de 29 de diciembre de 1997 (RTC 156, F.D. 4), indicó: "...por tratarse de una institución cuyo contenido material coincide con el de penas privativas de la libertad, pero que recae sobre ciudadanos que gozan de la presunción de inocencia, su configuración y aplicación como medida cautelar ha de partir de la existencia de indicios racionales de la comisión de una acción delictiva, ha de perseguir un fin constitucionalmente legítimo que responda a la necesidad de conjurar ciertos riesgos relevantes para el proceso que parten del imputado, y en su adopción y mantenimiento ha de ser concebida como una medida excepcional, subsidiaria, necesaria y proporcionada a la consecución de dichos fines" (STC 128/1995, fundamento jurídico 3, reiterada en la STC 62/1996).



13-001-33-33-012-2014-00251-01

Por vía jurisprudencial, el Consejo de Estado le ha reconocido superioridad al bien jurídico de la libertad, en los siguientes términos⁷:

"Esta Corporación ha sostenido que a los asociados corresponde soportar la carga pública que implica participar, por voluntad de la autoridad, en una investigación. Sin embargo, ahora la Sala considera oportuno recoger expresiones en virtud de las cuales algunos sectores de la comunidad jurídica han llegado a sostener, sin matiz alguno, que el verse privado de la libertad ocasionalmente es una carga pública que los ciudadanos deben soportar con estoicismo".

"Definitivamente no puede ser así. Lo cierto es que cualquiera que sea la escala de valores que individualmente se defienda, la libertad personal ocupa un lugar de primer orden en una sociedad que se precie de ser justa y democrática. Por consiguiente, mal puede afirmarse que experimentar la pérdida de un ingrediente fundamental para la realización de todo proyecto de vida, pueda considerarse como una carga pública normal, inherente al hecho de vivir dentro de una comunidad jurídicamente organizada y a la circunstancia de ser un sujeto solidario. Si se quiere ser coherente con el postulado de acuerdo con el cual, en un Estado Social y Democrático de Derecho la persona —junto con todo lo que a ella es inherente— ocupa un lugar central, es la razón de la existencia de aquél y a su servicio se hallan todas las instituciones que se integran en el aparato estatal, carece de asidero jurídico sostener que los individuos deban soportar toda suerte de sacrificios, sin compensación alguna, por la única razón de que resultan necesarios para posibilitar el adecuado ejercicio de sus funciones por las autoridades públicas.

"La afirmación contraria sólo es posible en el seno de una organización estatal en la que la persona —con todos sus atributos y calidades— deviene instrumento, sacrificable, reductible y prescindible, siempre que ello se estime necesario en aras de lograr lo que conviene al Estado, es decir, en un modelo de convivencia en el que la prevalencia de un —desde esta perspectiva, mal entendido— interés general, puede justificar el desproporcionado sacrificio del interés particular —incluida la esfera de derechos fundamentales del individuo— sin ningún tipo de compensación.
(...)

"Entre las consideraciones acerca de la naturaleza del daño antijurídico se ha sostenido que, en cada caso, ha de corresponder al juez determinar si el daño va más allá de lo que, normalmente y sin compensación alguna, debe soportar una persona por el hecho de vivir en una comunidad jurídicamente organizada y comportarse como un sujeto solidario. En ese orden de ideas, no pocas veces se ha concluido que constituye daño antijurídico aquel que se experimenta en el ámbito puramente material, por vía de ejemplo, cuando se devalúa un bien inmueble por la proximidad de un puente vehicular que ha sido construido y puesto en funcionamiento para el bienestar de toda la colectividad.

"No se entiende entonces con apoyo en qué tipo de argumento no habría de ser catalogado como igualmente antijurídico el daño que sufre quien se ve privado de la libertad —como en el presente caso— durante cerca de dos años y acaba siendo absuelto mediante sentencia judicial. Ciertamente resulta difícil aceptar que, con el fin de satisfacer las necesidades del sistema penal, deba una persona inocente soportar dos años en prisión y que sea posible aducirle, válidamente, que lo ocurrido es una cuestión "normal", inherente al hecho de ser un buen ciudadano y que su padecimiento no va más allá de lo que es habitualmente exigible a todo individuo, como carga pública derivada del hecho de vivir en sociedad. Admitirlo supondría asumir, con visos de normalidad, la abominación que ello conlleva y dar por

⁷ Sentencia del veintiséis (26) de marzo de dos mil ocho (2008). Consejero de Estado. Enrique Gil Botero, Actor: Jorge Gabriel Morales y otros. Accionada: Nación - Consejo Superior de la Judicatura.





13-001-33-33-012-2014-002510

convalidado el error en el que ha incurrido el sistema de Administración de Justicia del Estado¹⁸.

Según el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado es responsable patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables. En ese orden de ideas, es menester señalar que en aquellos eventos en los que una persona es privada de la libertad como consecuencia de una decisión proferida por la autoridad judicial competente y luego es puesta en libertad en consideración a que se dan los supuestos legales que determinan su desvinculación de una investigación penal, bien porque el hecho imputado no existió o porque el sindicado no lo cometió o porque el hecho no es punible y si, además, prueba la existencia de un daño causado por esa privación de la libertad, no hay duda que tal daño se torna antijurídico y debe ser reparado por el Estado.

Se precisa, igualmente, que no puede tenerse como exoneración de responsabilidad, en estos casos, el argumento según el cual todo ciudadano debe asumir la carga de la investigación penal y someterse a la detención preventiva, pues ello contradice los principios básicos consagrados en la Convención de Derechos Humanos y en la Constitución Política.

En ese contexto, se concluye que, cuando se produce la exoneración del sindicado, mediante sentencia absolutoria o su equivalente, por alguna de las causales previstas en el citado artículo 414 del C. de P. C. -sin que opere como eximente de responsabilidad la culpa de la víctima-, las cuales se aplican a pesar de la derogatoria de la norma, el Estado está llamado a indemnizar los perjuicios que hubiere causado por razón de la imposición de una medida de detención preventiva que lo hubiere privado del ejercicio del derecho fundamental a la libertad, pues, de hallarse inmerso en alguna de tales causales, ningún ciudadano está obligado a soportar dicha carga.

Siguiendo esa misma línea argumentativa se tiene de pronunciamientos más recientes del Consejo de Estado en su Sección Tercera, donde sostiene que la libertad es uno de los valores supremos consagrados en un Estado Social de Derecho, los cuales junto con la vida y la dignidad humana, constituyen la

¹⁸ Consejo de Estado, sentencia del cuatro de diciembre de 2006, expediente:13.168, actor: Audy Hernando Forigua y otros, consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez.





13-001-33-33-012-2014-00251-01

carta de presentación de un modelo de protección de derechos inherentes al hombre, como los consagrados en la Constitución Política de 1991.⁹

Desde la propia preceptiva constitucional, es claro que la libertad personal es un auténtico derecho fundamental (Artículo 28 C.P.), que sólo admite limitación *"en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley"*.

Con la entrada en vigencia de la Constitución de 1991 y la consagración de la noción de daño antijurídico que se plasmó en el artículo 90, se aceptó en forma gradual la responsabilidad por falla judicial, al advertir la presencia de una cláusula general de responsabilidad patrimonial frente a todas sus acciones y omisiones causantes de daño a un particular cuando éste devenía en antijurídico, es decir, cuando los asociados no están obligados a soportarlo. El incumplimiento de estas obligaciones estatales, ya sea, por omisión, acción o extralimitación en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos, constituyen las ya conocidas **fallas o faltas del servicio**, que generan responsabilidad estatal.

Dentro del marco del artículo 90 de la Constitución Nacional, se crearon diversos regímenes de imputación, entre los cuales se puede incluir el de **privación injusta de la libertad**.

En este punto, debe mencionarse que de conformidad con la Sección Tercera del Consejo de Estado, cuando la absolución del sindicado deviene porque no cometió el delito, el hecho no existió o su conducta fue atípica, aquellos son eventos determinantes de privación injusta de la libertad bajo el régimen de responsabilidad objetivo de daño especial⁽⁵⁾, siempre que no se acredite la ocurrencia de una falla del servicio.

No obstante lo anterior, como lo ha establecido de manera pacífica y sostenida la jurisprudencia, cuando la responsabilidad del Estado se analiza bajo un régimen objetivo, ello, de entrada, no supone la prosperidad de las pretensiones ni la obligación inmediata de reparar patrimonialmente al extremo activo de la litis, habida cuenta de que es posible que en estos

⁹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veinte (20) octubre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 05001-23-31-000-2004-04210-01 (40.060)





13-001-33-33-012-2014-00251-01

eventos se configuren situaciones como la fuerza mayor, el hecho exclusivo y determinante de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima, con la capacidad de romper el nexo de causalidad existente entre el daño irrogado y las actuaciones de las entidades públicas demandadas.

Bajo la idea que se sigue, vale anotar que la Ley 270 de 1996, en el artículo 70 establece que el Estado se exonerará de responsabilidad cuando el daño sea atribuible a la culpa exclusiva de la víctima, en los siguientes términos:

"El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado."

Al respecto, la jurisprudencia ha reiterado que cuando la conducta del procesado justificó la actuación judicial, particularmente en lo que atañe a la restricción de su libertad, es posible concluir que el daño irrogado proviene de la propia víctima, aun cuando no hubiere sido condenada, siempre que se actuó, ya sea activo u omisivo, hubiese sido la causa eficiente y determinante en la producción del resultado lesivo.

Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta.

De igual forma, se ha dicho:

"... para que la culpa de la víctima releve de responsabilidad a la administración aquella debe cumplir con los siguientes requisitos:

Una relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño. Si el hecho del afectado es la causa única, exclusiva o determinante del daño, la exoneración es total. Por el contrario, si ese hecho no tuvo incidencia en la producción del daño, debe declararse la responsabilidad estatal. Ahora bien, si la actuación de la víctima concurre con otra causa para la producción del daño, se producirá una liberación parcial, por aplicación del principio de concausalidad y de reducción en la apreciación del daño de acuerdo con lo previsto en el artículo 2357 del Código Civil".

¹⁰¹⁰ Ver sentencia de unificación de la Corte Constitucional SU -072 de julio 5 de 2018

¹¹ Sentencia 2010-00267/47057 de febrero 1 de 2018. CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A. Rad.: 25000-23-26-000-2010-00267-01(47057)



13-001-33-33-012-2014-00251-01

Vale la pena recordar que el artículo 70 de la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Administración de Justicia- dispone que **"el daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley"**, eventos éstos que, de llegar a configurarse, enervarían la responsabilidad del Estado; al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha señalado:

"Cabe recordar que la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño. Así, la Sala en pronunciamientos anteriores ha señalado:

*"(...) Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, **debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta. Por tanto puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica, la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción. Lo anterior permite concluir que si bien se probó la falla del servicio también se demostró que el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima directa, la cual rompe el nexo de causalidad; con esta ruptura el daño no puede ser imputable al demandado porque aunque la conducta anómala de la Administración fue causa material o física del daño sufrido por los demandantes, la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del señor ... quien con su conducta culposa de desacato a las obligaciones a él conferidas, se expuso total e imprudentemente a sufrir el daño (...)"**¹²*

El título de imputación de responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad, se encuentra contemplado en los artículos 65 y 68 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia.

"ARTÍCULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

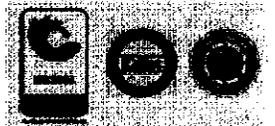
"En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.(...)"

"ARTÍCULO 68. PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios".

Respecto de las normas transcritas, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado¹³ venía considerando que, a pesar de la entrada en vigencia de la Ley 270 de 1996, cuando una persona privada de la libertad es absuelta por

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 25 de julio de 2002 (expediente 13.744).

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 2 de mayo de 2007, expediente: 15.463, actor: Adielia Molina Torres y otros.





13-001-33-33-012-2014-00251

alguna de las circunstancias previstas en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991¹⁴, se configura un evento de detención injusta y, por lo tanto, procede la declaratoria de la responsabilidad extracontractual del Estado, en virtud del artículo 90 de la Constitución Política.

Así mismo, la jurisprudencia señalaba que las hipótesis establecidas en el artículo 414 antes citado, al margen de su derogatoria, continúan siendo aplicadas a hechos ocurridos con posterioridad a su vigencia, sin que ello implique una aplicación ultractiva del citado precepto legal, sino de los supuestos que se regulaban de manera específica en el mismo, pues, en virtud del principio *iura novit curia*, el juez puede acoger criterios de responsabilidad objetiva o subjetiva para respaldar su decisión¹⁵.

Ahora bien, el máximo tribunal de lo contencioso en relación a la privación injusta de la libertad ha sostenido varias líneas jurisprudenciales, así:

"Una primera, que podría calificarse de restrictiva, parte del entendido de que la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad de las personas se fundamenta en el error judicial, que se produce como consecuencia de la violación del deber que tiene todo juez de proferir sus resoluciones conforme a derecho, previa valoración, seria y razonada, de las distintas circunstancias del caso. En ese sentido, la responsabilidad del Estado subyace como consecuencia de un error ostensible del juez, que causa perjuicios a sus coasociados¹⁶. Posteriormente, se dice que la investigación de un delito, cuando medien indicios serios contra una persona sindicada de haberlo cometido, es una carga que todas las personas deben soportar por igual, de manera que la absolución final no es indicativa de que hubo algo indebido en la detención¹⁷.

Una segunda línea entiende que, en los tres eventos previstos en el artículo 414 del C.P.P. -absolución cuando el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no estaba tipificada como punible-, la responsabilidad es objetiva por lo que resulta irrelevante el estudio de la conducta del juez para tratar de definir si éste incurrió en dolo o culpa¹⁸. Se consideró que, en tales eventos, la ley presume que se presenta una privación injusta de la libertad y que, en aquellos

¹⁴ El tenor literal del precepto en cuestión fue el siguiente: "Artículo 414. Indemnización por privación injusta de la libertad. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios. Quien haya sido exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, tendrá derecho a ser indemnizado por la detención preventiva que le hubiere sido impuesta siempre que no haya causado la misma por dolo o culpa grave."

¹⁵ En este sentido, la Sección Tercera, Subsección C en Sentencia de 19 de octubre 2011, Exp.: 19.151, precisó: "...no se avala una aplicación ultractiva del citado precepto legal (art. 414) que se encuentra derogado, sino de los supuestos que se regulaban de manera específica en el mismo. No quiere ello significar, entonces, que se estén modificando los efectos en el tiempo de una norma que se encuentra claramente abrogada. Sin embargo, en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, por ser una institución donde rige el principio *iura novit curia*, es posible que el juez adopte o acoja supuestos de responsabilidad objetiva o subjetiva, lo cual dependerá del fundamento en que se soporte la misma (...)"

¹⁶ Sección Tercera, Sentencia de 1 de octubre de 1992, exp. 7058.

¹⁷ Sección Tercera, Sentencia de 25 de julio de 1994, exp. 8666.

¹⁸ Sección Tercera, Sentencia de 15 de septiembre de 1994, exp. 9391.



13-001-33-33-012-2014-00251-01

casos no subsumibles en tales hipótesis normativas, se debe exigir al demandante acreditar el error jurisdiccional derivado no sólo del carácter "injusto" sino "injustificado" de la detención¹⁹.

En el marco de esta segunda línea, el artículo 414 del derogado Código de Procedimiento Penal contenía dos preceptos²⁰: el primero, previsto en su parte inicial, señalaba que "quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios", disposición que vendría a constituir una suerte de cláusula general de responsabilidad del Estado por el hecho de la privación injusta de la libertad, la cual requiere su demostración bien por error o bien por ilegalidad de la detención; el segundo, en cambio, tipificaba los tres supuestos -absolución cuando el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no estaba tipificada como punible - los cuales, una vez acreditados, dan lugar a la aplicación de un régimen de responsabilidad objetiva, evento en el que no es menester demostrar la ocurrencia de error judicial o de ilegalidad en la adopción de la medida privativa de la libertad.

Una tercera tendencia jurisprudencial morigeró el criterio absoluto conforme al cual la privación de la libertad es una carga que todas las personas deben soportar por igual, pues ello implica imponer a los ciudadanos una carga desproporcionada; además, amplía, en casos concretos, el espectro de responsabilidad por privación injusta de la libertad, fuera de los tres supuestos de la segunda parte del artículo 414 del citado código y, concretamente, a los eventos en que el sindicado sea exonerado de responsabilidad en aplicación del principio universal del *in dubio pro reo*²¹.²²

En aquellos casos en los cuales resulta aplicable el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, por haberse configurado la libertad de una persona bajo los supuestos previstos en dicha norma, la Sección Tercera del Consejo de Estado acogió el criterio objetivo, con fundamento en que la responsabilidad del Estado se configura cuando se ha causado un daño antijurídico por la privación de la libertad de una persona a quien se le **precluye la investigación** o **es absuelta** porque nada tuvo que ver con el delito investigado, sin que resultara relevante, generalmente, cualificar la conducta o las providencias de las autoridades encargadas de administrar justicia.

Igualmente, dicha Sala precisó que el daño también puede llegar a configurarse en aquellos eventos en los que la persona privada de la libertad es exonerada por razones distintas a las causales previstas por el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal.²³

¹⁹ Sección Tercera, Sentencia de 17 de noviembre de 1.995, exp. 10056

²⁰ RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, Germán. Responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad. Memorias del décimo encuentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, Consejo de Estado, Riohacha, junio de 2003, pág. 107.

²¹ Sección Tercera, Sentencia de 18 de septiembre de 1997, exp. 11.754. No obstante, el ponente de la presente sentencia advierte que no comparte la extensión de la responsabilidad del Estado a los casos en que se haya aplicado el principio del *in dubio pro reo*.

²² Consejo de Estado - Sentencia de 30 de enero de 2013 Exp.25324 C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

²³ Sentencia de 20 de febrero de 2008, expediente: 15.980.





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No. 001
SENTENCIA No. 274/2019

SIGCMA

13-001-33-33-012-2014-00251-4

Es oportuno señalar que el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, con ponencia del C.P. Jaime Enrique Rodríguez Novas, en sentencia de 18 de mayo de 2017, sobre la privación injusta de la libertad manifestó:

"(...) Así las cosas, para la Sala, la limitación a la libertad demandada por el actor, la cual, como se explicó, constituye un daño antijurídico, no resulta imputable a la entidad accionada, toda vez que está demostrado que el demandante tuvo actuación exclusiva y determinante entre el hecho endilgado y, el menoscabo padecido. Por lo anterior, el daño únicamente puede ser atribuido a una causa extraña, sin que exista la posibilidad de endilgarlo a la parte pasiva del presente asunto. Por ese motivo, se procederá a revocar la sentencia apelada que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, pero se aclara que los motivos para exonerar de responsabilidad al Estado son los expresamente plasmados en esta providencia (...)"

En concordancia con lo anterior, para identificar los mencionados conceptos de culpa grave y dolo, la jurisprudencia antes mencionada ha acudido a los criterios contemplados en el artículo 63 del Código Civil, de los cuales se extrae que el primero corresponde a un comportamiento grosero, negligente, despreocupado o temerario, mientras que el segundo se equipara con la conducta realizada con la intención de generar daño a una persona o a su patrimonio.

Finalmente el Consejo de Estado, en sentencia de Sala Plena de la Sección Tercera, de fecha 18 de julio de 2019, con ponencia del doctor Carlos Alberto Zambrano Barrera, proferida dentro del proceso con radicado 73001-23-31-000-2009-00133-01 (44.572), manifestó lo siguiente:

"Previo a analizar los supuestos de responsabilidad aplicables a este caso, es necesario precisar que la demanda de la referencia tiene por objeto la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado, por la privación de la libertad a la cual fue sometido el señor ORLANDO CORREA SALAZAR, según la demanda, entre diciembre de 2004 y diciembre de 2006, cuando fue absuelto de responsabilidad penal, de manera tal que se evidencia que los hechos que se someten a conocimiento de la Sala ocurrieron en vigencia de la Ley 270 de 1996²⁴, que establece:

"ARTÍCULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

"En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.

"(...)"

"ARTÍCULO 68. PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios".

²⁴ La Ley 270 de 1996 entró en vigencia el 7 marzo de 1996.

13-001-33-33-012-2014-00251-01

En atención a las normas transcritas, la Sala consideró en varias oportunidades que cuando una persona privada de la libertad era absuelta porque el hecho investigado no existió, o porque éste no era constitutivo de delito, o éste no lo cometió el sindicado, o este último quedaba libre en aplicación de la figura del in dubio pro reo, se configuraba un evento de detención injusta y, por tanto, procedía la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado.

En otras palabras, bastaba con que se presentara una privación de la libertad y que el proceso penal no culminara en condena, cualquiera que fuera la razón, para que quien la sufría recibiera una indemnización, así la medida de aseguramiento de la que fue objeto se encontrara ajustada a derecho y a pesar, incluso, de las previsiones de los artículos 90 de la Constitución Política, 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 68 de la Ley 270 de 1996, esto es, sin importar que el daño producto de la privación de la libertad fuera antijurídico o no y casi que sin reparar en si fue la conducta del investigado la que llevó a su imposición.

Sin embargo, en sentencia del 15 de agosto de 2018²⁵, la Sección Tercera del Consejo de Estado rectificó dicha posición y dispuso que, en esos casos, esto es, en aquellos en los que el juez penal o el órgano investigador levante la medida restrictiva de la libertad, sea cual fuere la causa de ello, incluso cuando se encuentre que el hecho no existió, que el sindicado no cometió el ilícito o que la conducta investigada no constituyó un hecho punible, o que la desvinculación del encartado respecto del proceso penal se produjo por la aplicación del principio in dubio pro reo, es necesario hacer el respectivo análisis de responsabilidad patrimonial del Estado a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, es decir, identificar la antijuridicidad del daño.

La Sala indicó que, para tal fin, se toma imprescindible para el juez verificar, en primer lugar, si quien fue privado de la libertad incidió en la generación del daño alegado, por haber actuado con culpa grave o dolo, visto exclusivamente bajo la óptica del derecho civil, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva.

Para el efecto, acudió al artículo 70 de la Ley 270 de 1996 que dispone que el daño "se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo", de modo que en los casos en los que la conducta de la víctima esté provista de una u otra condición procede la exoneración de responsabilidad del Estado, por cuanto, en tal evento, se entiende que es esa conducta la determinante del daño.

De no hallarse en el proceso ningún elemento que indique que quien demanda incurrió en esa clase de culpa o dolo, se debe realizar el análisis de responsabilidad a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, bajo el título de imputación pertinente al caso concreto y se debe establecer cuál es la autoridad u organismo del Estado llamado a reparar el daño.

En consecuencia, la Sala pasa a estudiar, de acuerdo con el material probatorio válidamente aportado al proceso, si existe responsabilidad del Estado por los daños causados a los demandantes, con ocasión de la privación de la libertad de la cual fue objeto el señor ORLANDO CORREA SALAZAR."

De la jurisprudencia en cita se concluye, que para efectos de declarar la Responsabilidad Extracontractual del Estado por privación injusta de la libertad, no solamente se debe analizar el elemento objetivo, sino también el

²⁵ Expediente 46.947.





13-001-33-33-012-2014-00251-01

subjetivo; de tal manera de que no es suficiente con que la persona que haya sido privada de la libertad sea absuelta, por cualquier motivo, sino que es necesario también analizar de que la persona objeto de dicha medida, no haya realizado alguna conducta que haya generado su detención que por lo tanto haya sido determinante del daño sufrido y en consecuencia deba soportar la carga del proceso penal.

5. Caso concreto

5.1 Hechos relevantes probados

Conforme las pruebas aportadas al plenario, la Sala encuentra probados los siguientes hechos:

-Obra en el expediente informe No. 0034 FGN-CTI-GCT de fecha 26 de abril del 2007, proferido por investigador criminalístico del CTI, en el que se narran los hechos sobre las llamadas extorsivas que se venían realizando desde la cárcel de Ternera. (fls. 43-44)

-Obra en el expediente informe No. 0087 FGN-CTI-GCT de fecha 17 de septiembre del 2007, proferido por investigador criminalístico del CTI, en el que se narra el modus operandi de los presuntos extorsionistas. (fls. 46-52)

-Obra en el expediente escrito de la Fiscalía General de la Nación, en el que se ordena recepcionar indagatoria al señor Francisco Guzmán Royett. (fls. 53-55)

-Obra en el expediente diligencia de indagatoria rendida por el señor Francisco Guzmán Royett. (fls. 56-67)

-Obra en el expediente resolución emitida por la Fiscalía General de la Nación mediante la cual se profiere medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en contra del señor Francisco Guzmán. (fls. 68-89)

-Obra en el expediente orden de captura No. 0244, al señor Francisco Guzmán. (fl. 93)

-Obra en el expediente resolución de acusación de fecha 31 de marzo del 2009, proferida por la Fiscalía General de la Nación. (fls. 161-191)

13-001-33-33-012-2014-00251-01

-Obra en el expediente sentencia de fecha 25 de mayo de 2010, proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Cartagena de Indias, mediante la cual se resuelve absolver al señor Francisco Guzmán Royett de los cargos de extorsión agravada en concurso con homogéneo sucesivo con el concierto para delinquir. (fls. 229-250)

-Obra en el expediente sentencia de fecha 12 de diciembre de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena- Sala Penal; mediante la cual se confirma la sentencia de fecha 25 de mayo de 2010, proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Cartagena de Indias. (fls. 256-273)

-Obra en el expediente certificado de reclusión del señor Francisco Guzmán, emitido por el INPEC. (fl. 283)

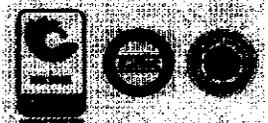
-Obra en el expediente Registros Civiles de Nacimiento de: María José Guzmán Polo, Luz Mila Guzman Polo, Fanny Karina Guzman Polo, Ana Lucia Guzman Polo, Marisol Guzman Polo, Ximena Paola Guzman Rhenals, Santiago Jose Guzman Ramos, Andres Fabián Guzman Ramirez, Roque Nelson Guzman Royett, Domingo Miguel Guzman Royett, Esperanza Lucia Guzman Royett, Hortencia Petrona Guzman Royett, Fanny Ramona Guzman Royett, Neila Agripina Guzman Royett, Manuel Ignacio Guzman Royett. (fls. 298-312)

-Obra en el expediente acta de declaración jurada, en la que consta la unión libre de la señora Isidora Socorro Polo Galaraga y el señor Francisco Guzmán Royett. (fl. 313)

5.2 Del análisis de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial

En el sub iudice pretende el accionante que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación- Fiscalía General de la Nación, por los daños antijurídicos sufridos por este y su familia, a raíz de la privación injusta a la que fue sometido.

El A quo en el fallo apelado, concedió las pretensiones de la demanda, manifestando que el régimen aplicable en el presente caso es el de la responsabilidad objetiva; indica que se comprobó la responsabilidad patrimonial por el daño causado, el cual es imputable a la Fiscalía General de





13-001-33-33-012-2014-00251-01

la Nación, ya que en virtud a las actuaciones de esta entidad se generó el daño antijurídico a los demandantes.

La parte accionada Fiscalía General de la Nación, presentó recurso de alzada solicitando se revoque la sentencia de primera instancia puesto que la privación de la libertad del señor Francisco Guzmán obedeció al cumplimiento de un deber de orden constitucional, estipulado en el artículo 250 de la Constitución Política; igualmente indica que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 28 superior.

Por otro lado la parte demandante instauró recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, solicitando que se modifique el literal segundo de dicha sentencia, en el sentido de condenar a la Fiscalía General de la Nación a pagar a los hermanos del demandante los perjuicios morales deprecados; pretende se condene a la accionada al pago del daño a la vida de relación del accionante, hijos, hermanos y compañera permanente.

En este contexto procede la Sala a resolver el problema jurídico, previas las siguientes consideraciones.

Precisa la Sala, que cuando se configura la privación injusta de la libertad ya sea porque el hecho investigado no existió, no constituía hecho punible, o porque el sindicado no lo cometió, prevalece el principio de presunción de inocencia, ya que al no probarse que se realizó la conducta punible, la Constitución política y los instrumentos internacionales de derechos humanos ordenan que se presuma que no se ha cometido.

En el sub judice obra resolución de fecha 30 de abril de 2008 (fls. 68-89), emitida por la Fiscalía General de la Nación, mediante la cual se profiere medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en contra del señor Francisco Guzmán; en dicha resolución se señalan como pruebas informe No. 36174 del 06 de julio del 2007, firmado por la investigadora adscrita a la sección de análisis criminal del cuerpo técnico de investigación de Montería, en el que se tuvo conocimiento que el señor Francisco Guzmán, responde al alias "Cepillo" y apellido "Guzman", el cual era uno de los mencionados en las llamadas telefónicas realizadas entre Emilfor Ruiz Altamar y María Elena Moya Fonseca.

El Honorable Consejo de Estado ha definido el daño antijurídico como:



13-001-33-33-012-2014-00251-01

"El concepto de daño antijurídico cuya definición no se encuentra en la Constitución ni en la ley, sino en la doctrina española, particularmente en la del profesor Eduardo García de Enterría, ha sido reseñado en múltiples sentencias desde 1991 hasta épocas más recientes, como el perjuicio provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo." (Se resalta)

Conforme a la sentencia en cita, el daño antijurídico se configura cuando por la omisión y acciones del estado producen un daño que el agente no está obligado a soportar, debido a esto el Estado estaría obligado a responder por los daños causados.

La ley 600 del 2000 en su artículo 238, consagra que las pruebas, deben ser apreciadas en conjunto, conforme a las reglas de la sana crítica; igualmente en su artículo 356, indica que la medida de aseguramiento se impondrá cuando existan por lo menos dos indicios graves de responsabilidad, basados en las pruebas legales dentro del proceso.

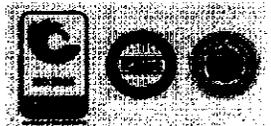
En este orden, de las pruebas recaudadas dentro del proceso penal se destaca el informe 0034 del 26 de abril del 2007 (fl. 43-44), en el que se resalta que desde la cárcel de ternera se utilizan teléfonos celulares por parte de reclusos para hacer llamadas extorsivas, en connivencia de varios guardianes del INPEC, entre ellos el señor Francisco Guzmán Royett.

Como consecuencia de lo anterior se abrió investigación formal (fl. 53- 55); en desarrollo de la cual se ordenó recepcionar indagatoria a los implicados de los hechos, entre ellos el actual demandante.

En las recepciones realizadas por el CTI, se obtuvieron grabaciones de llamadas en las que interactúan las personas involucradas en los hechos delictivos y en las que se hace alusión, como participe de dichos hechos un sujeto apodado "Cepillo", que según los investigadores es el actual demandante.

A su vez en la indagatoria que rinde el funcionario del INPEC Nicolas Cassab Diaz, admite que al señor Francisco Guzmán (actual demandante) se le conoce con el apodo de "Cepillo, y que son compañeros de trabajo.

Precisa la Sala, que las pruebas en mención, valoradas en su conjunto, podían dar lugar a la apertura de una investigación penal contra el demandante, la cual estaba en el deber de soportar; así mismo constituyen índices graves de responsabilidad contra el actor; reuniéndose por tanto las exigencias contempladas en el artículo 356 de la ley 600 del 2000, para que fuera procedente la medida de aseguramiento impuesta al demandante.





13-001-33-33-012-2014-00261-01

Por todo lo anterior, considera esta Magistratura que, la privación de la libertad del actor, no fue injusta por lo que no se estructuró la Responsabilidad Civil Extracontractual del Estado; resultando entonces necesario revocar la sentencia recurrida por medio de la cual el A quo concedió las pretensiones de la demanda; y en consecuencia, se negarán las mismas.

5.3. Condena en costas en segunda instancia

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicado por remisión del artículo 188 del CPACA, se dispone condenar en costas a la parte "a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación", y de conformidad con el numeral 8 del mismo artículo, según el cual solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron.

Así las cosas, se condenará al pago de las costas a la Parte Demandante, las cuales serán liquidadas por el Juez de primera instancia de acuerdo con lo señalado en el artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia apelada de fecha de fecha cinco (05) de mayo de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena, por la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **NEGAR** las pretensiones de la demanda de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: CONDENAR en Costas a la Parte Demandante, en los términos de los artículos 365 y 366 del CGP las cuales serán liquidadas por el juez de primera instancia.



13-001-33-33-012-2014-00251-01

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS

LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

